

Manizales, Junio de 2025

**Honorable Jueza
PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA AVENDAÑO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIRA, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS

LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LIBERTY SEGUROS S.A. PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 17001-33-33-002-2019-00225-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.286.022 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro del término concedido por Usted, y de manera respetuosa, me permito presentar los siguientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Su Señoría, CORPOCALDAS se reitera en sus argumentos expresados en la contestación a los hechos de la demanda y en las excepciones formuladas.

- 1) Quedó demostrado que para la época del fatal insuceso, es decir enero 18 de 2017, las lluvias eran intensas y muy fuertes, lo cual fue uno de los detonantes del deslizamiento del talud aledaño a la vivienda de las demandantes, y produjera la lamentable muerte de las 3 menores que se encontraban allí.

Sobre este punto coinciden todos los testimonios, tanto de la parte demandante como de la parte demandada y de las llamadas en garantía.

Por tal razón, la Alcaldía de Neira declaró la Calamidad Pública para atender los desastres producidos en dicho municipio debido a la intensa y fuerte ola invernal ocurrida para la época de los hechos.

En el presente caso se presentó un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible, lo que configura la causal eximente de responsabilidad a favor de mi representada denominada FUERZA MAYOR.

- 2) La Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*” estipula que los principales y primigenios responsables y respondientes en la Gestión del Riesgo de Desastres en el área de su jurisdicción son las Alcaldías Municipales y las Gobernaciones.

En el presente caso la responsabilidad de atender la situación presentada en el barrio Cuchilla Baja del municipio de Neira correspondía a la Alcaldía Municipal en primera instancia, y en segunda instancia al Departamento de Caldas, de conformidad con la norma antes mencionada.

- 3) Igualmente, la Ley 1523 de 2012, establece claramente que la responsabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de gestión del riesgo de desastres es **SUBSIDIARIA Y COMPLEMENTARIA** a la de las entidades territoriales, veamos:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1º. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2º. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3º. *Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.*

Parágrafo 4º. *Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales. (...)” (Subrayado, negrilla y mayúscula sostenida fuera de texto).*

El parágrafo 1º del artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 es claro al establecer que la responsabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales en la gestión del riesgo es **SUBSIDIARIA Y COMPLEMENTARIA** a la responsabilidad de los Municipios y los Departamentos, y se circunscribe al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la **SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL TERRITORIO**.

Y la misma normativa en su **artículo 3º - numeral 9-** explica que **la sostenibilidad ambiental es la explotación racional de los recursos naturales renovables y la protección al medio ambiente**.

“LEY 1523 DE 2012

Artículo 3º. Principios generales. *Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:*

(...)

9. Principio de sostenibilidad ambiental: *El desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres.*

(...)” (Synfdt)

- 4) CORPOCALDAS en el presente caso, cumplió de manera diligente con su función de asesoría técnica, si bien la multicitada Ley 1523 dice que dicha asesoría o dicho apoyo se brindará por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales a las entidades territoriales, y no dice nada al respecto sobre asesorías a los particulares o a otras entidades públicas, mi representada visitó el barrio Cuchilla Baja del municipio de Neira en dos (2) ocasiones, la primera cuando se lo solicitó uno de los demandantes, el señor EDINSON AVENDAÑO CARDONA, en el año 2010 mediante oficio con radicado No. 258927 del 13 de septiembre de 2010, la cual fue respondida por CORPOCALDAS mediante el Oficio SIA 262469 del 04 de octubre de 2010.

Y la segunda visita y asesoría al inmueble objeto de la presente demanda, se realizó por solicitud del señor Oscar Alzate López, Presidente de la Defensa Civil Colombiana Neira- Caldas, con radicado No. 05054 del 25 de noviembre de 2011, la cual fue respondida por mi representada mediante Oficio S.I.A. 01616 del 21 de febrero de 2012.

Además, copia de las respuestas dadas por mi defendida fueron remitidas a la Alcaldía Municipal de Neira – Caldas, con el fin de que este ente territorial como competente y responsable acometiera las recomendaciones brindadas por la Autoridad Ambiental.

- 5) Quedó demostrado que ni en horas previas, ni en días previos, ni en semanas previas, ni siquiera en meses previos al suceso ocurrido en el barrio Cuchilla Baja el 18 de enero de 2017 CORPOCALDAS recibió solicitud alguna de un particular, o de la comunidad, o de otra entidad pública para que realizara nuevamente visita y emitiera un nuevo concepto técnico sobre alguna situación que se estuviera presentando en el mencionado barrio.

CORPOCALDAS solo recibió dos (2) solicitudes, una en el año 2010 y otra en el año 2011, las cuales fueron respondidas debida y oportunamente, y copia de dichas respuestas fueron remitidas a la Alcaldía de Neira – Caldas.

- 6) Ahora bien, en consonancia con lo manifestado en los dos numerales anteriores, se tiene para manifestar que NO existe en el ordenamiento jurídico colombiano ninguna norma que establezca a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, una función o competencia para realizar seguimiento, control, vigilancia, inspección, investigación, sanción, coerción con el fin de hacer cumplir las recomendaciones técnicas que realiza dentro del marco de la Gestión del Riesgo.

CORPOCALDAS es un organismo constitucional autónomo del orden nacional que no tiene superior jerárquico, no depende, ni está adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ni depende de la Gobernación de Caldas o de una Alcaldía Municipal, es decir, no depende de ninguna entidad pública, tampoco tiene entidades públicas subordinadas, no es superior jerárquico de ninguna entidad pública.

En consecuencia, mi defendida brinda la asesoría técnica y hace las recomendaciones técnicas del caso cuando así se lo solicitan, pero son las otras entidades que reciben dichas asesorías técnicas y dichas recomendaciones, las que en el marco de sus competencias determinan si las acogen y las acometen o no; se itera que CORPOCALDAS carece legalmente del poder coercitivo para hacer cumplir sus recomendaciones, CORPOCALDAS no tiene como función o competencia la de hacer cumplir dichas recomendaciones, o de hacerles seguimiento, control, vigilancia o inspección.

- 7) En el presente proceso quedó suficientemente demostrado no solo con la prueba documental allegada al proceso, sino que los testimonios tanto de la parte demandante como de las entidades demandadas y llamadas en garantía, dan fe que en la parte superior o corona de la ladera que sufrió procesos de inestabilidad el 18 de enero de 2017 en el barrio Cuchilla Baja causando el fatal insuceso que nos ocupa, existía una vivienda y se desarrollaban actividades

agropecuarias con deficiente o escaso manejo de aguas lluvias y de aguas de escorrentía, lo que pudo haber contribuido de manera importante al deslizamiento de dicha ladera.

Es decir, se presenta en este caso la Culpa de un Tercero que no fue demandado o vinculado a este proceso judicial por la parte demandante, con lo cual se configura dicha causal eximente de responsabilidad a favor de mi defendida y a favor de las demás codemandadas y llamadas en garantía.

- 8) Igualmente quedó demostrado, que la base o pata del talud ubicado a un costado de la vivienda de los demandantes, localizada en el barrio Cuchilla Baja del municipio de Neira, objeto de la presente demanda, para la época de los hechos presentaba un sobre-empinamiento, al parecer para ampliar la vivienda; dicha intervención contribuyó de manera importante a la inestabilidad del mencionado talud.

Los testimonios de CORPOCALDAS dan cuenta de esta situación y la establece como una de las posibles causas para que el talud en mención hubiera fallado.

Lo mismo el testimonio de la geóloga contratista del Municipio de Neira para la época de los hechos, Norma Liliana Arboleda Verano, quien manifestó que la base de la ladera había sido intervenida y había quedado muy vertical “como una pared”.

CORPOCALDAS no intervino dicho talud ni antes ni después de los sucesos del 18 de enero de 2017, y desconoce si alguna otra entidad o persona lo hizo antes de esa fecha, lo que sí quedó claro es que dicho sobreempinamiento, dicha intervención antitécnica generó una pendiente casi de 90°, casi vertical, lo cual fue un factor contribuyente y detonante importante para que se presentara el fatal deslizamiento, situación que NO es endilgable, NO es enrostrable a mi representada.

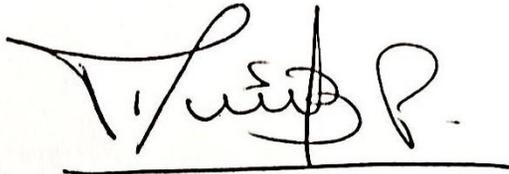
- 9) Está demostrado dentro del proceso que, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Neira vigente para la época de los hechos, la zona del barrio Cuchilla Baja en donde se encontraba ubicada la vivienda afectada con el deslizamiento del 18 de enero de 2017 NO estaba catalogada como zona de alto riesgo que ameritara por parte de la Administración Municipal su urgente e inmediata reubicación.
- 10) La parte demandante NO logró demostrar dentro del presente proceso la existencia de algún nexo causal entre una acción u omisión que sea endilgable a CORPOCALDAS y el daño sobre el cual reclaman su resarcimiento.
- 11) La parte demandante NO logró demostrar los perjuicios materiales ni morales que reclama haber sufrido, y varias de las personas que fungen como demandantes No lograron demostrar su legitimación en la causa por activa que les permita ser tenidos en cuenta como parte realmente afectada en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto se hace respetuosamente la siguiente:

PETICION

Su Señoría se solicita denegar las pretensiones de la demanda, y en tal sentido absolver y exonerar a CORPOCALDAS de todo cargo y de toda responsabilidad en el presente proceso, ya que se demostró fehacientemente la ausencia total de responsabilidad de mi defendida.

Cordialmente,



MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO
C.C. No. 10.286.022 de Manizales
T.P. No. 65.269 del C.S.J.